Ley No. 122 que otorga un plazo de 15 días, para que toda persona Jubilada por el Estado o las instituciones autónomas, hagan ciertas declaraciones ante el Director del Presupuesto, con respecto a sus respectivas jubilaciones.

(G. O. No. 8828 del 29 de Enero de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO: 122

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar por una más justa distribución de las fuentes de trabajo y disponer todas las medidas que tiendan a la mayor equidad en la asignación de las funciones remuneradas del Estado:

CONSIDERANDO: Que una misma persona no debe percibir más de una remuneración por los servicios prestados al Gobierno, o sus dependencias, o desempeñar una función pública remunerada, después que haya sido pensionado o jubilado por servicios prestados en la Administración Pública, a excepción de los casos especialmente señalados por la Ley;

CONSIDERANDO: Que ninguna persona que haya sido jubilada o pensionada, por haber prestado servicios como miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, o en la Administración Pública o en cualquier institución autónoma dependiente del Estado, o en cualquier Ayuntamiento, puede al mismo tiempo desempeñar un cargo público remunerado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se otorga un plazo de 15 días, a partir de la publicación de la presente Ley, para que todos los pensionados o jubilados por el Estado, o sus instituciones autónomas, y que ocupen al mismo tiempo un cargo dependiente del

Estado o de esas instituciones, así como de los Ayuntamientos, declaren por escrito ante el Director del Presupuesto, con copia a la Secretaría de Estado de Finanzas, si desean permanecer como jubilados o pensionados o como empleados al servicio del Estado o sus instituciones.

Art. 2.— Todo jubilado o pensionado que no haya hecho la mencionada declaración, en el plazo señalado, se considerará que ha renunciado al beneficio de la jubilación o pensión correspondiente.

Art. 3.— Después de vencido el plazo acordado en la presente Ley, todo pensionado o jubilado que reciba al mismo tiempo el sueldo correspondiente como empleado público, o los valores de la pensión o jubilación, perderá, como sanción, el beneficio de la pensión o jubilación y el cargo que desempeñe.

Art. 4.— La Contraloría y Auditoría General de la República queda encargada de establecer los controles correspondientes, para determinar las violaciones a la presente Ley.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de enero del mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en un periódico de amplia circulación nacional y en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el 24 de enero de 1964.